



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	SUCESION INTESTADA
Radicación:	760014003014-2021-00904-00
Solicitante:	JULIANA ABADIA SAAVEDRA
Causantes:	JUSTINIANO GARCIA ARCE y DEBORA MARIA SAAVEDRA HERRERA
Auto Interlocutorio:	Nro. 559
Fecha:	Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Advirtiéndose que fueron subsanadas las falencias anotadas de la demanda **SUCESION INTESTADA** de los causantes JUSTINIANO GARCIA ARCE y DEBORA MARIA SAAVEDRA HERRERA (Q.E.P.D.) instaurada a través de apoderado judicial por JULIANA ABADIA SAAVEDRA, que reúne los requisitos del Art. 82 y siguientes, concordantes con los arts. 488 y 489 del C.G.P y Decreto 806 de 2020 se le dará el trámite de ley declarando abierta la sucesión.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

DISPONE:

1º.- DECLARAR abierta y radicada en este Juzgado el proceso de Sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal del causante JUSTINIANO GARCIA ARCE (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la C.C. Nro. 2.688.996, fallecida el día tres (03) de octubre de 1987, y como último domicilio la ciudad de Cali-Valle, de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso.

2º.- DECLARAR abierta y radicada en este Juzgado el proceso de Sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal de la causante DEBORA MARIA SAAVEDRA HERREA (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la C.C. Nro. 31.860.281, fallecida el día veintiocho (28) de mayo de 2017, y como último domicilio la ciudad de Cali-Valle, de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER como heredera de la causante DEBORA MARIA SAAVEDRA HERREA (Q.E.P.D.) a la señora **JULIANA ABADIA SAAVEDRA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31.927.843, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, de conformidad con el numeral 4º del artículo 488 del Código General del Proceso.

4º.- ORDENAR el emplazamiento de **todas las personas indeterminadas, así como terceros que se crean con igual o mejor derecho** para intervenir en el presente proceso de sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal de los causantes JUSTINIANO GARCIA ARCE y DEBORA MARIA SAAVEDRA HERRERA (Q.E.P.D.), por tanto, ejecutoriada la presente providencia, se procederá a ingresar el emplazamiento, en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo estipula el Artículo 10 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el Art. 108 y 293 del C.G.P., y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 490 ejusdem.

5º.- ORDENAR el emplazamiento del señor **WALTER HEMENEFIELD GARCIA SAAVEDRA**, por tanto, ejecutoriada la presente providencia, se procederá a ingresar el emplazamiento, en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo estipula el Artículo 10 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el Art. 108 y 293 del C.G.P., y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 490 ejusdem.

6º.- ORDENAR el emplazamiento **de los acreedores de la sociedad conyugal de los causantes para que hagan valer sus créditos**, por tanto, ejecutoriada la presente providencia, se procederá a ingresar el emplazamiento, en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo estipula el Artículo 10 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el Art. 108 y 293 del C.G.P., y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 523 ejusdem.

7º.- De conformidad con lo previsto en el art 490 del C.G.P. se ordena a la heredera demandante notificar a los señores **MARILYN GARCIA QUINTERO, CAROLINA GARCIA QUINTERO, EDWIN JAVIER GARCIA QUINTERO, VANESSA GARCIA QUINTERO, KAREN ANDREA GARCIA QUINTERO, FRANCISCO JAVIER GARCIA BUSTAMANTE y MERYL ASTRID GARCIA BUSTAMANTE, NORMA LORENA GARCIA SINISTERRA, JOSE CAMILO GARCIA SINISTERRA y KEVIN GARCIA MOLINA** de quienes se enuncia son herederos de los causantes- en la forma dispuesta en el artículo 291 del C.G.P o en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prevé *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

El demandante en las diligencias tendientes a surtir las notificaciones ordenadas, deberá requerir expresamente a los notificados para que en el término de veinte días (20) prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se les ha deferido, tal como lo disponen los arts. 492 del C.G.P. y 1290 C.C.

8º.- De conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso y con el artículo 120 del decreto 2503 de 1.987, se **ORDENARÁ** informar a la DIRECCION DE IMPUESTOS NACIONALES, la apertura de la sucesión intestada de los causantes JUSTINIANO GARCIA ARCE y DEBORA MARIA SAAVEDRA HERRERA (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaron con la C.C. Nro. 2.688.996 y 31.860.281 respectivamente, con el fin de proceder con la norma citada.

9°.- RECONOCER personería al doctor **WILLIAM RIVAS ZORRILLA**, abogado titulado en ejercicio, identificado con la T.P Nro. 29.626 del C.S.J, para actuar como apoderado Judicial de la solicitante, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2021-00904-

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 106**

Hoy, **07 DE JULIO DE 2022,**
notifico por estado la providencia
que antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA**

CONSTANCIA DE SECRETARIA.-Al despacho de la señora juez, con la constancia de que va para proveer sobre la admisión del presente proceso de adición del registro civil de defunción.

LA SECRETARIA.

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Radicación:	760014003014-2022-00064-00
Demandante:	MAYBE KAREM HERNANDEZ MARMOL. C.C. Nro. 52.895.086
Auto Interlocutorio:	Nro. 1966
Fecha:	Julio 5 de 2022

Como la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA, reúne las exigencias del ART.82 y ss., del C.G.P., además de lo reglado en el numeral 11 del artículo 577, numeral 6º, artículo 18 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 579 del Código General del Proceso, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia allí establecida, en la cual se dará inicio al saneamiento, fijación de hechos, pretensiones, decreto y práctica de pruebas, alegaciones y de ser posible se proferirá sentencia y costas. Por lo tanto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CORRECCIÓN DE LUGAR DE NACIMIENTO EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de la señora **MAYBE KAREM HERNANDEZ MARMOL**, instaurado a través de apoderado judicial y désele el tramite establecido en el artículo 579 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA.

- Citar a las partes involucradas dentro del presente proceso de jurisdicción voluntaria para que concurra junto con su apoderado a la audiencia antes prevista, la cual se realizará **el 24 de agosto de 2022 a las 11:00 am.** Las partes,

apoderados, testigos deben además disponer de los adecuados medios tecnológicos para la audiencia virtual (dispositivo electrónico, audífonos, buena conexión a internet, etc...).

- Prevenir a los extremos en litigio que la inasistencia injustificada le acarrearán las sanciones contempladas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.
- Informar a las partes que en la fecha y hora señalada se llevará a cabo el interrogatorio oficioso a las partes, el saneamiento del proceso, se fijará el objeto del litigio, la práctica de las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

TERCERO: – DECRETANSE las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES.

A). Ténganse como pruebas los documentos acompañados con la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO.

A) ORDENAR a la Notaria Cuarta de la ciudad de Cali/Valle del Cauca, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído remitan al correo electrónico de este despacho judicial a saber j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia autentica del Registro Civil de Nacimiento de la señora **MAYBE KAREM HERNANDEZ MARMOL**, quien se identifica con C.C Nro. 52.895.086. Comuníquese la presente decisión al correo electrónico: notaria4.cali@supernotariado.gov.co.

B) DECRETAR los testimonios de **JOSE ANTONIO HERNANDEZ SOLANO y MAY BELLINE MARMOL CASTRO**, padres de la solicitante, para que declaren sobre los hechos de la demanda. Requiérase a la parte actora para que gestione la notificación y asistencia de los testigos a la audiencia virtual.

CUARTO: ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES: Advertir a las partes citadas para rendir declaración de conformidad con el art. 205 del C.G.P., que la no comparecencia de los citados a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la misma, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte.

Advertir a las partes y a las personas citadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del C.G.P., el Juez podrá ordenar careos de las partes y testigos cuando advierta contradicción.

QUINTO: LUGAR DE LA AUDIENCIA. La audiencia se practicará virtualmente. Se les indica que deben aportar al despacho la dirección de correo electrónico de las partes y testigos, al cual se les enviará el link para ingresar a la audiencia en la hora

señalada. Así mismo, las partes deberán reenviar el link a sus testigos, los cuales ingresarán a la audiencia cuando sean citados por la juez en el orden que se considere y en la etapa de práctica de pruebas. Así mismo, partes y testigos deberán disponer de los medios tecnológicos necesarios para conectarse a la audiencia virtual y de no tenerlos deberán avisar al despacho con suficiente antelación para la programación de la audiencia de manera presencial en el Palacio de Justicia.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor JAVIER HUMBERTO DE LA CRUZ VILLAVICENCIO, portador de la T.P. # 206.615 del C. S de la J, para que actúe de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 106**
Hoy, **07 DE JULIO DE 2022,**
notifico por estado la providencia
que antecede.
**MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA**

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer
Santiago de Cali, Noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	DIVISORIO
Radicación:	760014003014-2022-00315-00
Demandante:	REBECA GOMEZ JURADO. C.C. Nro. 27.296.308
Demandados:	JOSE EDUARDO MOSQUERA REINA. C.C. Nro. 16.624.640 Y ELCY DOLORES MOSQUERA REINA. C.C. Nro. 31.239.800
Auto Interlocutorio:	Nro. 1927
Fecha:	Treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Reunidas las exigencias del Art. 82 y 406 del Código General de Proceso, se dispone:

- 1.- ADMITIR** la presente demanda **VENTA DEL BIEN COMUN** que ha impetrado **REBECA GOMEZ JURADO**, en contra de **JOSE EDUARDO MOSQUERA REINA Y ELCI DOLORES MOSQUERA REINA**.
- 2.- ORDENAR** correr traslado a la parte pasiva, por el **término legal de Diez (10) días**. (Art. 409 C.G.P)
- 3.- ORDENAR** la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria No. 370-97578, denunciado de propiedad de **REBECA GOMEZ JURADO, JOSE EDUARDO MOSQUERA REINA y ELCY DOLORES MOSQUERA REINA**, inscrito en la Oficina de registro de instrumentos públicos de Cali - Valle, de conformidad con el artículo 592 del Código General del Proceso, líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- 4.- NOTIFIQUESE** el presente auto de conformidad con el artículo 289 y 290 al 293 en concordancia con el Art. 94 ibídem, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

5.- RECONOCER personería al Dr. **JUAN CARLOS MONTOYA ROMERO**, portador de la T.P # 276.151 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 106**

Hoy, **07 DE JULIO DE 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer
Santiago de Cali, Junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00331-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. Nro. 860.002.964-4
Demandado:	CARLOS JULIO CORDOBA C.C. Nro. 94.456.545
Auto Interlocutorio:	Nro. 1330
Fecha:	Santiago de Cali, Treinta (30) de Junio de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** en contra de **CARLOS JULIO CORDOBA**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$55.586.279)**, como capital contenido en el pagare Nro. 94456545.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 21 de abril de 2022 y hasta el pago de la obligación, sobre el capital relacionado en el numeral primero.
3. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 de LA LEY 2213 DE 2022 al correo electrónico aportado y acreditado con los anexos de la demanda, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

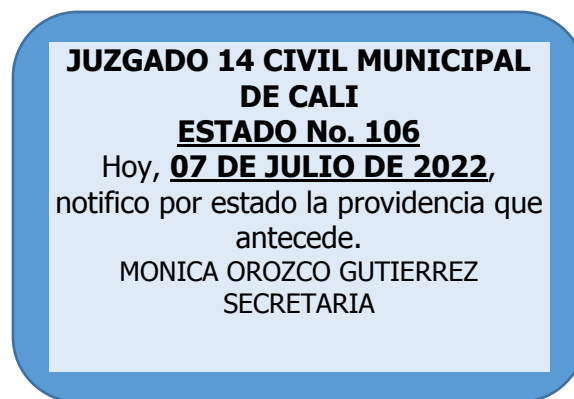
4º RECONOCER personería al doctor **ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA**, portador de la T.P # 31.689 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.



SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer Santiago de Cali, Junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00334-00
Demandante:	EDIFICIO COSTA BRAVA P.H NIT. Nro. 800.134.561-8
Demandado:	MARIA CONCEPCION SERNA GARCERA. C.C. Nro. 66.958.338
Auto Interlocutorio:	Nro. 1930
Fecha:	Santiago de Cali, Treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MÍNIMA cuantía en contra de **MARIA CONCEPCION SERNA GARCERA**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor del **EDIFICIO COSTA BRAVA P.H**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$265.000**, por concepto de la cuota de administración de NOVIEMBRE de 2020.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 1 de diciembre de 2020 y hasta el pago de la obligación.
3. Por la suma de **\$296.000**, por concepto de la cuota de administración de DICIEMBRE de 2020.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 1 de enero de 2021 y hasta el pago de la obligación.
5. Por la suma de **\$306.000**, por concepto de la cuota de administración de ENERO de 2021.

6. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 1 de febrero de 2021 y hasta el pago de la obligación.
7. Por la suma de **\$306.000**, por concepto de la cuota de administración de FEBRERO de 2021.
8. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 1 de marzo de 2021 y hasta el pago de la obligación.
9. Por la suma de **\$306.000**, por concepto de la cuota de administración de MARZO de 2021.
10. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 1 de abril de 2021 y hasta el pago de la obligación.
11. Por la suma de **\$306.000**, por concepto de la cuota de administración de ABRIL de 2021.
12. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 1 de Mayo de 2021 y hasta el pago de la obligación.
13. Por la suma de **\$306.000**, por concepto de la cuota de administración de MAYO de 2021.
14. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 1 de Junio de 2021 y hasta el pago de la obligación.
15. Por la suma de **\$306.000**, por concepto de la cuota de administración de JUNIO de 2021.
16. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 1 de Julio de 2021 y hasta el pago de la obligación.
17. Por la suma de **\$306.000**, por concepto de la cuota de administración de JULIO de 2021.
18. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 1 de Agosto de 2021 y hasta el pago de la obligación.
19. Por la suma de **\$306.000**, por concepto de la cuota de administración de AGOSTO de 2021.
20. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 1 de Septiembre de 2021 y hasta el pago de la obligación.

21. Por la suma de **\$306.000**, por concepto de la cuota de administración de OCTUBRE de 2021.
22. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 1 de Noviembre de 2021 y hasta el pago de la obligación.
23. Por la suma de **\$306.000**, por concepto de la cuota de administración de NOVIEMBRE de 2021.
24. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 1 de Diciembre de 2021 y hasta el pago de la obligación.
25. Por la suma de **\$306.000**, por concepto de la cuota de administración de ENERO de 2022.
26. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 1 de Febrero de 2022 y hasta el pago de la obligación.
27. Por la suma de **\$337.000**, por concepto de la cuota de administración de FEBRERO de 2022.
28. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 1 de Marzo de 2022 y hasta el pago de la obligación.
29. Por la suma de **\$337.000**, por concepto de la cuota de administración de MARZO de 2022.
30. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 1 de Abril de 2022 y hasta el pago de la obligación.
31. Por las cuotas de administración e intereses moratorios que se llegaren a generar.
32. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor **SERGIO RODOLFO GALVIS URIBE**, portador de la T.P Nro. 99.505 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 106**

Hoy, **07 DE JULIO DE 2022,**
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00374-00
Demandante:	GRAN CENTRO INDUSTRIAL IMPROVE LTDA. NIT. 830.510.088-7
Demandados:	COMPAÑÍA DE LOGÍSTICA GLOBAL S.A.S. NIT 900.730.490-2
Auto Interlocutorio:	Nro. 1940
Fecha:	Treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 1745 de fecha Junio 10 de 2022, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- **CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 106**
Hoy, **07 DE JULIO DE 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2022-00377-00
Demandante:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" NIT. 860.003.020-1
Demandado:	GUSTAVO ADOLFO CALDERON CRUZ CC. 94541787
Auto Interlocutorio:	Nro. 1942
Fecha:	Treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 1746 de fecha Junio 10 de 2022, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 106**
Hoy, **07 DE JULIO DE 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, 30 de Junio de 2022, a Despacho de la señora Juez, informando que la parte interesada solicita el retiro de la presente demanda. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
Radicación:	760014003014-2022-00393-00
Demandantes:	MARIA CELMIRA MORALES LOZANO, C.C. Nro. 38.967.693 y ROBERTO LOPEZ VIDAL, C.C. Nro. 2.557.865
Demandados:	MARÍA CLAVER HERNÁNDEZ, Y MARÍA LÓPEZ HERNÁNDEZ, HEREDERAS DETERMINADAS DEL SEÑOR ALFREDO LÓPEZ VIDAL, quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía Nro. 2.589.298
Auto Interlocutorio:	Nro. 1932
Fecha:	Santiago de Cali, Treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo solicitado por la parte actora y como quiera que se dan las circunstancias previas del art. 92 del Código General del Proceso, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR para todos los efectos legales, que la presente demanda ha sido retirada a solicitud de la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: TRATÁNDOSE de una demanda digital y al no obrar archivo físico de la misma, no se ordena la entrega de documentación.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación previa anotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 106**

Hoy, **07 DE JULIO DE 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00397-00
Demandante:	FONDO DE EMPLEADOS DE ALIMENTOS CARNICOS - FONALIMENTOS-. NIT. Nro. 890.309.582-2
Demandados:	NELSON ARIEL TORRES GARZON. C.C. Nro. 94.458.534
Auto Interlocutorio:	Nro. 1933
Fecha:	Santiago de Cali, Treinta (30) de Junio de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **NELSON ARIEL TORRES GARZON**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor del **FONDO DE EMPLEADOS DE ALIMENTOS CARNICOS -FONALIMENTOS-**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y SIETE M/CTE (\$7.265.047)**, como capital contenido en el pagare que respalda la obligación S/N.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 1 de mayo de 2020 y hasta el pago de la obligación, sobre el capital relacionado en el numeral primero.

3. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

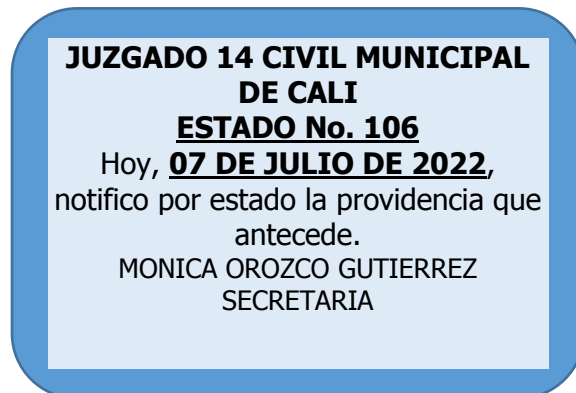
3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor **MARCO ALEJANDRO FERNÁNDEZ SALAZAR**, portador de la T.P #214.751 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	VERBAL RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
Radicación:	760014003014-2022-00403-00
Demandante:	JAIME AURELIO CORTEZ ORTIZ.
Demandado:	JIMMY ALFONSO CORTEZ ORTIZ.
Auto Interlocutorio:	Nro. 1959
Fecha:	Cinco (05) de julio de dos mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 1767 de fecha Catorce (14) de Junio de dos mil Veintidós (2022), motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose a la parte interesada.
- 3.- **CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.
- 4.- Agregar sin consideración el escrito mediante el cual la parte solicita el retiro de la demanda.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 106**

Hoy, **07 DE JULIO DE 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00410-00
Demandante:	DIEGO FERNANDO ORDOÑEZ PROAÑO CC. 16650707
Demandados:	INVERSIONES PIO ROMBO S EN C.S NIT.800116333
Auto Interlocutorio:	Nro. 1900
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda EJECUTIVA adelantada por **DIEGO FERNANDO ORDOÑEZ PROAÑO CC. 16650707**, contra **INVERSIONES PIO ROMBO S EN C.S NIT.800116333**. Después de efectuar un análisis detallado a la demanda de la referencia, observa el despacho que es improcedente la acción ejecutiva, por falta de título que sustente ésta, como pasa a explicarse.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

El título ejecutivo como tal, debe demostrar la existencia de la prestación en beneficio de una persona, o sea, que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado.

Cuando se consagra en el artículo 422 citado, que pueden demandarse obligaciones **expresas**, implica que la misma se exprese con palabras, quedando constancia escrita de la misma; con respecto a la **claridad**, tenemos que lo expreso conlleva a ello, es decir que sus elementos constitutivos, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título y la tercera y última condición que hace referencia a la **exigibilidad**, es la calidad que coloca la obligación en situación de pago o solución inmediata, por no estar sujeta a plazo, condición o modo, sino que por el contrario se trata de una obligación pura, simple y ya declarada.

Pretende la parte actora que se ordene al ejecutado que se cancele a su favor la suma de \$25.000.000.00, como capital, originado en un convenio comercial, más los intereses moratorios y sus respectivas costas procesales.

Revisado el documento por medio del cual se pretende acreditar el título ejecutivo, aprecia el despacho que este no cumple con los requisitos señalados en la citada normatividad, como quiera que no se acredita el elemento **exigibilidad** de la obligación, las partes contraen obligaciones reciprocas, empero, emerge la falta de prueba del cumplimiento de los compromisos a cargo del ejecutante y la impuntualidad en los que le concernían al ejecutado, por lo tanto, al estar sujeta la obligación al hecho de que un tercero realice el pago total dentro de un negocio de venta, la discusión frente al cumplimiento de dicha condición debe ventilarse por la

vía del proceso verbal y no en el ejecutivo, además, de la debida contradicción que debe dársele a la parte contraria, lo que únicamente se logra a través del proceso declarativo o de conocimiento.

En consecuencia, a pesar de hacerse una interpretación integral del documento (Convenio), no se logra el convencimiento en torno a su ejecutabilidad, porque de la literalidad del mismo no se desprenden claramente los compromisos en cuanto a la prestación debida, el monto, la forma de pago o las circunstancias para su satisfacción.

Por consiguiente, considera el Juzgado que los documentos presentados como base de la demanda, no alcanzan a configurarse como título ejecutivo a favor del demandante y por lo tanto, forzoso es concluir que lo pertinente es denegar la orden de pago, como en efecto se hará, con los consecuentes ordenamientos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle,

RESUELVE:

1º DENEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

2º ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

3º CANCELAR la radicación en los libros correspondientes.

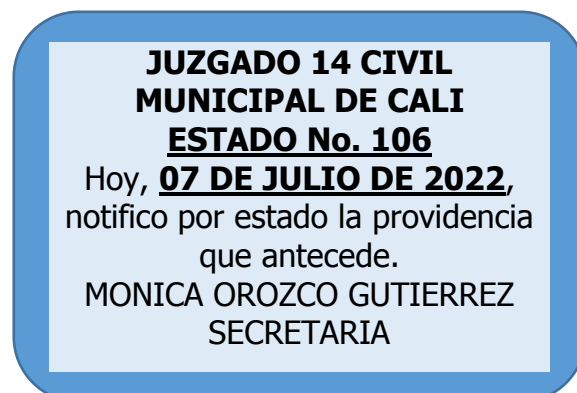
4º RECONOCER al doctor **HAROLD ARMANDO MONTES VELASQUEZ**, portador de la T.P Nro. 41929 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.



 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto.
Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, Cinco (05) de julio de dos mil Veintidós (2022)
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00438-00
Demandante:	BANCO CREDIFINANCIERA S.A. Y CREDIFINANCIERA.
Demandados:	JOSE NORLES VELASCO AGREDO
Auto Interlocutorio:	Nro. 1961
Fecha:	Cinco (05) de julio de dos mil Veintidós (2022)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda la cuantía ascienden a la suma de **\$ 6.676.716.00 m/cte.**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique*

en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia”

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."

Revisada la demanda y de manera concreta se observa que la misma es de mínima cuantía, y adicionalmente, que el demandado señor **JOSE NORLES VELASCO AGREDO**, domiciliado en esta ciudad, recibe notificaciones en la **KR 28C 72U 50 de CALI** ubicación que corresponde a la comuna **13**.

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio de la demandada perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **Juez 1º, 2º o 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°	
---	--	--

anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **Juzgado 1°, 2° o 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez
2022-00438-00

01.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 106**
Hoy, **07 DE JULIO DE 2022,**
notifico por estado la providencia
que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto.
Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, Cinco (05) de julio de dos mil Veintidós (2022)
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00443-00
Demandante:	WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA.
Demandados:	LUCY MOLINA VEGA
Auto Interlocutorio:	Nro. 1962
Fecha:	Cinco (05) de julio de dos mil Veintidós (2022)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda la cuantía ascienden a la suma de **\$13.000.000.oo m/cte.**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique*

en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia”

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1....”

Revisada la demanda y de manera concreta se observa que la misma es de mínima cuantía, y adicionalmente, que la demandada señora **LUCY MOLINA VEGA**, domiciliado en esta ciudad, recibe notificaciones en la **Carrera 49 D # 51- 05 de CALI** ubicación que corresponde a la comuna **15**.

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio de la demandada perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **Juez 1º, 2º o 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°	
---	---	--

anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **Juzgado 1°, 2° o 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez
2022-00443

01.

JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 106
Hoy, **07 DE JULIO DE 2022,**
notifico por estado la providencia
que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer
Santiago de Cali, Cinco (05) de julio de dos mil Veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00448-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
Demandados:	BYSLEIDY ANTURI MONSALVE CC. 1.117.817.483
Auto Interlocutorio:	Nro. 1963
Fecha:	Cinco (05) de julio de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MÍNIMA cuantía en contra de **BYSLEIDY ANTURI MONSALVE CC. 1.117.817.483**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.- Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$25.189.478)**, como capital contenido en el pagaré No. 600109672.
 - 1.1.- Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 23 de noviembre de 2021 al 22 de marzo de 2022, lo que se hará en su debida oportunidad sobre la suma contenida en el numeral 1º.
 - 1.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda (29 de marzo de 2022) y hasta el pago de la obligación, sobre la suma contenida en el numeral 1º.
 - 1.3.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico informado del cual se allega prueba de obtención con los anexos de la demanda, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ, portadora de la T.P # 362.541 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 106

Hoy, **07 DE JULIO DE 2022,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Verbal - Restitución Inmueble Arrendado
Radicación:	760014003014-2022-00452-00
Demandante:	MARIA MARGARITA CABRERA SANCHEZ Y VISALBA S.A.S
Demandado:	PROCESOS INC S.AS, TROQUELES INC Y JORGE ENRIQUE LONDOÑO ORTEGA
Auto Interlocutorio	Nro. 1965
Fecha:	Cinco (05) de julio de dos mil Veintidós (2022).

Reunidas las exigencias del artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO** impetrada por **MARIA MARGARITA CABRERA SANCHEZ Y VISALBA S.A.S**, en contra de **PROCESOS INC S.AS, TROQUELES INC Y JORGE ENRIQUE LONDOÑO ORTEGA**.
2. **ORDENAR** correr traslado a la parte pasiva, por el término legal de diez (10) días.
3. **NOTIFICAR** a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. Para decretar las medidas cautelares, que la parte actora, preste caución por la suma de \$16.607.000.00, conforme lo establece el Art. 384 del CGP.
5. **RECONOCER** personería a la doctora **NATALIA ESTEFANIA DIAZ ALCALA**, abogada en ejercicio con T.P. No. 267.646 del C.S.J., para actuar como apoderada Judicial de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 106**

Hoy, **07 DE JULIO DE 2022,**
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación:	760014003014-2022-00459-00
Demandante:	CREDI TAXIS CALI SAS NIT: 900451516-8
Demandado:	NATHALIA OREJUELA CASTILLO C.C. 1059989019
Auto Interlocutorio	Nro. 1949
Fecha:	Primero (01) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, se observa que al momento de la revisión contiene las siguientes falencias:

1. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes, tal como lo exige el inciso 2º numeral 1º del artículo 468 del Código General del Proceso.
2. Se deberá aclarar el valor de la cuantía y las pretensiones, toda vez, que el titulo valor aportado se encuentra diligenciado por la suma de \$16.866.085, lo que no coincide con lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez
2022-00459-00

08.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 106**
Hoy, **07 DE JULIO DE 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Primero (01) de Julio de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00461-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE NIT 890300279-4
Demandado:	ANA ISABEL BELTRAN ORTIZ CC.41760273
Auto Interlocutorio:	Nro. 1950
Fecha:	Primero (01) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MENOR cuantía en contra de **ANA ISABEL BELTRAN ORTIZ CC.41760273**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO DE OCCIDENTE NIT 890300279-4** , las siguientes cantidades de dinero:

- 1.- Por la suma de **CIENTO VEINTISIETE MILLONES SEIS MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$127.006.718.00)**, como capital contenido en un pagaré sin número, el cual, respalda la obligación No.122015766.
- 1.1.- Por los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada siempre que no supere la máxima legal fijada por la Superfinanciera, liquidados desde 12 de diciembre de 2021 al 10 de mayo de 2022.
- 1.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 11 de mayo de 2022 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.
- 1.3.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la entidad **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS SAS**, quien actúa a través de la Dra. **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL** portadora de la T.P Nro.324.517 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2022-00461-00

08.

